

Expediente: 7934/25

Carátula: **CERRO AZUL COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL c/ RONDON PARAJON JORGE ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RONDON PARAJON, JORGE ENRIQUE-DEMANDADO

27340672289 - SCHUJMAN, MARÍA DEL ROSARIO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27340672289 - CERRO AZUL COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7934/25



H106038904783

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV^a Nominación

JUICIO: "CERRO AZUL COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL c/ RONDON PARAJON JORGE ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS". Expte. N° 7934/25.

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "CERRO AZUL COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL c/ RONDON PARAJON JORGE ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS", y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora, CERRO AZUL COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL, deduce demanda ejecutiva en contra de RONDON PARAJON JORGE ENRIQUE, por la suma de \$266.357,56 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 56/100) por capital reclamado en concepto de expensas comunes, siendo la parte accionada titular registral del lote N° L96, Padrón N° 538645, Matrícula T-36229. En fecha 09/12/2025, adjunta copia digital de certificado de deuda de expensas.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531 (Texto consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico), se procederá conforme los artículos 577 y concordantes.

Que la parte actora acompaña documentación consistente en certificado de deuda por expensas, de fecha 18/11/2025, correspondiente a los períodos comprendidos entre marzo de 2023 y octubre de 2023, expedido por el administrador del consorcio, el cual constituye título ejecutivo conforme lo dispuesto por el artículo 2048 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el artículo 570 CPCC corresponde dictar sentencia monitoria y ordenar llevar adelante la presente ejecución, como así también citar al demandado para que oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse de conformidad con los artículos 577, 590 y 591 CPCC o deposite el importe reclamado, en cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos y como perteniente a la causa del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos. Corresponde en el mismo acto intimar al accionado a constituir domicilio bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 32 CPCC.

En materia de intereses, "...en las actuales condiciones estimamos que conforme lo faculta el art. 768, inciso c) del CCCN, para los intereses moratorios cuya condena se postula admitir en este pronunciamiento, resulta adecuado otorgar la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora de cada período hasta el efectivo pago de la obligación.- (cf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3. Consorcio de Prop. Calle 24 de Setiembre numeros ciento sesenta y nueve, ciento setenta y uno y ciento setenta y cinco vs. De Chazal Leonardo s/ Cobro Ejecutivo de Expensas. Nro. Expte: 14199/18. Nro. Sent: 135 Fecha Sentencia 18/06/2021.). Por lo que se aplicará para los intereses moratorios la tasa de interés activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora de cada período hasta su efectivo pago.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interveniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado (\$266.357,56), actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello, considero que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia N° 347 del 27/03/2017; Cámara de Documentos y Locaciones SALA II Sentencia N°196 del 22/08/2018 y SALA I Sentencia N° 34 del 09/04/2021 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puedo omitir considerar el monto del capital en ejecución y la tarea profesional desarrollada, que justifican apartarse del mínimo legal.

Siendo ello así, entiendo que resulta de equidad y justicia aplicar a la presente regulación el mínimo legal establecido por el art. 38 de L.A. in fine sin adicionar los honorarios procuratorios normados por el art. 14 de dicha ley.

3) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCCT. Por ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CERRO AZUL COUNTRY CLUB SOCIEDAD CIVIL**, en contra de **RONDON PARAJON JORGE ENRIQUE**, por la suma de **\$266.357,56 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 56/100)** con más los intereses compensatorios y punitarios pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto.

2) COSTAS a la demandada vencida, como se consideran.

3) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, a la letrada apoderada de la actora **SCHUJMAN MARIA DEL ROSARIO**, en la suma de **\$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL)** con más los intereses que devenga la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

4) TRÁBESE EMBARGO sobre toda suma de dinero que el demandado Rondon Parajon, Jorge Enrique (CUIT 20-22770026-3) tuviere actualmente o depositare en el futuro —con excepción de la cuenta sueldo— en cualquier tipo de cuenta y/o plazo fijo radicado en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. y Banco Macro S.A., hasta cubrir la suma de \$266.357,56 en concepto de capital, con más la suma de \$80.000 que se calcula provisoriamente por acrecidas. A tal efecto, líbrense oficios en forma progresiva, según el resultado que arroje cada diligencia, haciéndose saber que las retenciones deberán practicarse hasta cubrir el monto total reclamado, debiendo las sumas retenidas depositarse en Banco Macro S.A. – Sucursal Tribunales, Cuenta N° **562209609457918** / C.B.U. N° **2850622350096094579185**, a la orden de este Juzgado y para estos autos. Asimismo, hágase conocer que, de existir embargos previamente trabados, la presente medida quedará pendiente hasta su efectiva concreción, debiendo comunicarse dicha circunstancia de inmediato al Tribunal.

5) COMUNICAR AL DEMANDADO que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutiva. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 577, segundo párrafo del CPCCT). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: N°**562209609457918** y C.B.U. N°**2850622350096094579185**, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas

dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

6) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCCT.

PAB 7934/25.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1ec96720-e00a-11f0-90f3-4109a8fa8058>